

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

**INE/CG374/2019**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO CON MOTIVO DE LOS ESCRITOS DE QUEJA DE LA C. TANIA GUERRERO LÓPEZ, EN CONTRA DE MORENA Y SU ENTONCES PRECANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, EL C. ALEJANDRO ARMENTA MIER, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE NÚMERO INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

Ciudad de México, 14 de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE** y su **acumulado INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Primer escrito de queja.** El quince de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/JLE/VE/EF/086/2019, suscrito por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla de este Instituto, por medio del cual remitió el diverso INE/CD/12/CP/419/2019, signado por la Mtra. Dulce María Romero Monroy, Vocal Ejecutivo y Consejera Presidente del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla al que adjuntó el escrito de queja presentado por la C. Tania Guerrero López, en contra de MORENA y de su entonces precandidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, el C.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

Alejandro Armenta Mier, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, en el estado de Puebla (fojas 01 a la 32 del expediente).

**II. Hechos denunciados.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (fojas 01 a la 32 del expediente):

“(…)

**IV. Hechos denunciados.** *Se denuncian diversos hechos que se consideran violatorios del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), por la realización de actos anticipados de campaña, los cuales se concretan en lo siguiente.*

1. *El 2 de marzo, en la localidad de San Hipólito Tepeaca estuvieron circulando varios vehículos para promocionar ante la ciudadanía a Alejandro Armenta Mier, de ese perifoneo se advierten frases como:*

*“Alejandro Armenta, precandidato a la gubernatura de Puebla (...) los invita a una reunión mañana domingo en el zócalo de Puebla. Quien quiera acompañarnos, mañana estaremos justo en la esquina de (...) Sánchez a las 8:30 de la mañana (...) y habrá **lunch para todos.**”*

2. *El domingo 3 de marzo, en el zócalo de Puebla, el precandidato a la gubernatura de Puebla, Alejandro Armenta Mier realizó su cierre de precampaña, tal y como él mismo difundió en su cuenta oficial de Twitter.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**



3. *Diversos medios de prensa dieron cuenta del evento de cierre de precampaña de Alejandro Armenta Mier, tales como los siguientes*
  - *Artículo titulado “Cierra Armenta precampaña en el zócalo de Puebla”, publicado el 3 de marzo por el medio de prensa “Quinceminutos MX”.*
  - *Artículo titulado “Pese a estar prohibido, realiza Armenta evento en el zócalo”, publicado el 4 de marzo por El Sol de Puebla.*
  
4. *Durante el desarrollo del evento, fueron observados camiones que contenían comida y refrigerios para ser entregados a los presentes. De esto se dieron cuenta diferentes medios de información.*
  - *Artículo titulado “VIDEO: Así reciben su tortita y refresco los acarreados de Armenta, publicado el 3 de marzo en 4Cambio”. En este medio de prensa digital puede observarse como desde un camión cientos de personas reciben un paquete. En este video puede observarse que, el camión se encontraba frente al Hotel del Portal, muy cerca del zócalo de Puebla.*
  - *Artículo titulado “Con acarreados y marcha Armenta realizará cierre de precampaña”, publicado el 4 de marzo, por Milenio.*

*Asimismo, fue publicado en redes sociales por otros medios de prensa, como se advierte a continuación.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**



(...)

**VII. Medidas Cautelares.** *Por lo expuesto, y además del inicio del procedimiento especial sancionador, se solicita a esta autoridad electoral que, decrete medidas cautelares, con la naturaleza de **tutela preventiva**, para evitar que se lesione el principio de equidad en la contienda.*

*Al respecto, la Sala Superior ha considerado la tutela como un instrumento procesal de protección y garantía de los derechos de las y los justiciables frente al Estado, así ha establecido que la tutela puede ser de dos tipos: en cuanto a su contenido, la tutela puede ser específica o resarcitoria y por su oportunidad preventiva o represiva.*

*La tutela preventiva está relacionada con los mecanismos que tienen por función eliminar el peligro de que lesione el interés original o el peligro de que esta lesión no pueda ser remediada, y se orienta a la prevención de los daños, por lo que se busca que quien potencialmente pueda causar un daño se abstenga de ejecutar una conducta que a la postre puede resultar ilícita o que adopte algún tipo de precaución que disipe el riesgo de que el daño se produzca. Esto es, que el carácter instrumental de las medidas cautelares son el medio idóneo para tutelar directamente los mandatos (obligaciones o prohibiciones) establecidos en la ley.*

*En la especie, como se demostró en los apartados precedentes, las conductas denunciadas han generado y siguen generando un beneficio para el senador Alejandro Armenta Mier, en violación a los principios de imparcialidad y equidad*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

*en la contienda. Toda vez que, ha buscado posicionarse frente a la ciudadanía de manera anticipada.*

*De manera que, ante la inminencia de que conductas y manifestaciones como las denunciadas se sigan emitiendo, es incuestionable que se deben adoptar medidas para evitar la afectación a los principios constitucionales que rigen el Proceso Electoral, como el de equidad en la contienda.*

*Por ello, se justifica que esta autoridad electoral decrete medidas cautelares de carácter preventivo, de tal forma que, el sujeto denunciado deberá observar y, como consecuencia de ello, abstenerse de continuar con la realización de actos cuya finalidad sea beneficiar su posible candidatura*

*(...)*”

**Elementos Probatorios:** La quejosa aporta diversos medios de prueba, mismos que se citan a continuación:

“(...)

**VIII. Pruebas.**

- 1. En el escrito se han ido detallando cada una de las capturas de pantalla de las publicaciones, en donde se da cuenta de los diferentes eventos. Por ello, se solicita a esta autoridad electoral dé fe del contenido de las páginas de Twitter mencionada.*
- 2. Se ofrecen como pruebas todas las publicaciones señaladas en este escrito, y los links que las contienen, donde se pueden constatar los hechos denunciados.*
- 3. Se ofrece un CD con el audio del perifoneo denunciado y el video de la entrega de bienes, donde se precisa la dirección, mismo que también puede encontrarse en la página de 4Cambio señalado en los hechos.*
- 4. Se solicita a esta autoridad que calcule el costo de los bienes entregados por parte del denunciado en su evento de cierre de precampaña, en caso de que no hubiese sido reportado como tal.*

*(...)*”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

**III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja.** El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, entre otras cuestiones, recibir el escrito de queja, integrar el expediente de mérito, admitir a trámite y sustanciación el escrito de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su admisión a la quejosa, al Secretario Ejecutivo del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como emplazar a los sujetos incoados (foja 33 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja con número de expediente INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE.**

a) El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y cédula de conocimiento correspondiente (foja 35 del expediente).

b) El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve se retiraron del lugar que los estrados de este Instituto, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y; además, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (foja 42 del expediente).

**V. Notificación de inicio de procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DRN/3593/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (foja 37 del expediente).

**VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DRN/3592/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (foja 36 del expediente).

**VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE y emplazamiento a MORENA.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

a) El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3594/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al representante propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, el Lic. Carlos H. Suárez Garza, el inicio del procedimiento de mérito, asimismo, se le emplazó corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito, contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (foja 38 del expediente).

b) En consecuencia, mediante escrito recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el C. Carlos Humberto Suárez Garza, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de dicha contestación, misma que establece (fojas 43 a la 49 del expediente):

“(…)

**CONTESTACIÓN A LA QUEJA**

*Del escrito de queja, mismo que fue materia de vista a esta H. Unidad, se desprende que el promovente denuncia, en términos generales, lo siguiente:*

- 1. Que la autoridad oficiosamente determine el cálculo supuestos bienes (sic) entregados por parte del otrora precandidato, Alejandro Armenta Mier, en su evento de cierre de precampaña, en caso de que no se hubiesen reportado como tal.*

*Con la finalidad de demostrar su dicho, el denunciante solicita a la autoridad la certificación del contenido de diversas ligas electrónicas, así como una supuesta documental técnica consistente en un CD en el que presuntamente se escucha un audio de un perifoneo, y un video en donde supuestamente se entregan bienes.*

*Al respecto, cabe referir a esa H. Unidad Técnica, que por lo que hace a la certificación de dicho contenido, en caso de que en dichas ligas aún existiera material, en lo único que podrían generar certeza, es en la fecha que se llevó a cabo la diligencia para dejar constancia del contenido de dichas ligas, y por lo que hace al supuesto material arrojado en el CD, se niegan categóricamente tales hechos, en virtud de que los medios probatorios ofrecidos para tal efecto*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

*carecen de valor, por lo que resulta claro que estamos ante una denuncia evidentemente frívola.*

*Asimismo, de conformidad con acuerdo INE/CG46/2019, en su anexo uno, se observa el calendario para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, en este caso de precampaña. Así, se observa que la fecha límite para entregar los informes respectivos fue el día 08 de marzo de 2019; en tanto, la denuncia fue presentada el día 04 de marzo, por lo que es evidente que la causa petendi del denunciado fue sobre hechos futuros de realización incierta, pues en ese momento no advirtió, ni siquiera de manera presuntiva, lo siguiente:*

- 1.- Los bienes supuestamente entregados.*
- 2.- La cantidad de bienes supuestamente entregados.*
- 3.- La cantidad de personas presuntamente beneficiadas.*
- 4.- Bajo su concepción, cual fue presuntamente el gasto erogado.*
- 5.- Que, sin conceder a que ello sea cierto, de una revisión a los reportes de gastos, se advierta la omisión de dicha rendición, cuestión que resultaba materialmente imposible, pues la fecha fatal para ello era cuatro días de después de la presentación de la queja, es decir el 08 de marzo siguiente.*

*De lo anterior se evidencia que, de las manifestaciones vertidas por el denunciante, así como los elementos con los que se pretende probar sus extremos, resultan completamente insuficientes, pues en ninguno de ellos se acredita de manera fehaciente que dichas conductas hayan ocurrido, por lo que, en este acto se niegan todas y cada una de las mismas.*

*6.- Si bien el principio de exhaustividad impone a la autoridad electoral, el ejercicio completo de sus atribuciones de investigación, no solo sobre la base de los hechos denunciados por el quejoso, para conocer la verdad de los hechos denunciados, así como verificar el cumplimiento de la norma electoral.*

*Dicho principio, empero, no puede traducirse en suplencia de la deficiencia de la queja, ni mucho menos en eximir al quejoso de sus cargas procedimentales, como la probar; tampoco puede llevar a la autoridad, a tergiversar la naturaleza del procedimiento, hasta convertirlo en inquisitivo.*

*(...)*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

*Se estima que en el expediente en que se actúa, hay una indebida suplencia de la carga de probar, a favor de la quejosa; habida cuenta que las pruebas aportadas por la quejosa solo consisten ligas de Facebook, así como de simples notas periodísticas que lejos de lo que alega, no es en modo alguno "información oficial"; la información oficial es la que se ha rendido en el Sistema de Fiscalización en línea (SIF). En este sentido contrario a lo manifestado en la queja presentada MORENA y otrora precandidato a la gubernatura por el estado de Puebla, no somos mismos en la rendición de cuentas.*

(...)"

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE y emplazamiento al C. Alejandro Armenta Mier.**

**a)** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla de este Instituto, notificara al entonces precandidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, el C. Alejandro Armenta Mier, el inicio del procedimiento de mérito, así como, que se le emplazara corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a efecto que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibiera el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (fojas 40 y 41 del expediente).

**b)** En ese sentido, mediante oficio INE/PUE/JD07/VED/0803/2019, a través del personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, se emplazó al candidato denunciado en términos del párrafo anterior (fojas 69 a 79 del expediente).

**c)** En consecuencia, el veintinueve de marzo del corriente, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de desahogo del emplazamiento por parte del C. Alejandro Armenta Mier, entonces precandidato a la Gubernatura del estado de Puebla, por lo que en términos del artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de dicha contestación, misma que establece (fojas 80 a 84 del expediente):

"(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

Por lo anterior, procedo a dar **CONTESTACIÓN** de los puntos arriba mencionados de la siguiente manera:

a) *Que en ningún momento infringí en actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que nunca contraté dicho (sic) vehículos para hacer la invitación a la gente para que acudiera a mi cierre de campaña, no obstante, manifiesto que la única invitación que se realizó fue vía facebook y whatsapp dirigida para militantes y simpatizantes de MORENA y por obviedad en ningún momento se anunció que se repartirían lunch para todos, pues soy respetuoso de los actos electorales.*

*Así también manifiesto que efectivamente el día domingo tres de marzo de dos mil diecinueve en el zócalo de Puebla realice mi cierre de precampaña, sin embargo en ningún momento hice la contratación para repartir en camiones ni lunch, ni refrigerios para que la gente que nos acompañaba, pues los militantes y simpatizantes que ese día nos acompañaron, acudieron de propia voluntad y no por el hecho de que supuestamente se les iba a repartir lunch, de igual manera manifiesto desconocer si repartieron o no lunch, y si fuese el caso, en ningún momento di la orden para hacer esos actos, pues la lógica se trata de actos ajenos a mi y mi equipo, pues corresponde a actos y propaganda negra y sucia a efecto de desprestigiar mi imagen política.*

***En consecuencia, no se viola precepto alguno en materia electoral por las publicaciones impugnadas por el denunciante, pues como ya fue mencionado no intervine en dichos actos, por lo que esos actos se tratan de propaganda negra y actos sucios para dañar mi imagen política y dejarme fuera de la contienda interna.***

*En atención a los puntos anteriores, es deber esta autoridad administrativa desechar la queja/denuncia intentada al quedar demostrado que en ninguno de los hechos que se suscitaron son violatorios a la normativa electoral, pues la misma se presentó con el fin de afectar al suscrito en mis aspiraciones legítimas a la Gubernatura del Estado que, como todo ciudadano puede tener y busca obtener, siempre respetando el marco legal.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

**IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE y requerimiento a la quejosa.**

a) Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral, notificara a la C. Tania Guerrero López el inicio del procedimiento de mérito, adicionalmente, se solicitó a la quejosa remitiera en un medio magnético las pruebas ofrecidas en su escrito de queja (fojas 50 y 51 del expediente).

b) En ese sentido, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/681/2019, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla de este Instituto, a través del personal facultado para ello, con fecha treinta de marzo de dos mil diecinueve, se notificó a la C. Tania Guerrero López la diligencia descrita en el inciso previo (fojas 87 a 93 del expediente).

c) El cuatro de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de desahogo al requerimiento formulado por la autoridad electoral, presentado por la C. Tania Guerrero López, mediante el cual remitió lo solicitado (fojas 94 a 96 del expediente).

**X. Segundo escrito de queja.** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, la atenta nota número INE/JLE/VE/EF/119/2019, suscrita por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla de este Instituto, por medio de la cual remitió el oficio INE/CD12/CP/608/2019, signado por la Mtra. Dulce María Romero Monroy, Vocal Ejecutivo y Consejera Presidente del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, al que adjuntó el escrito de queja suscrito por la C. Tania Guerrero López, en contra de MORENA, así como de su otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Puebla, el C. Alejandro Armenta Mier, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, en el estado de Puebla (fojas 100 a la 147 del expediente).

**XI. Hechos denunciados.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

“(…)

**IV. Hechos denunciados.** *Se denuncian diversos hechos por actos anticipados de campaña del precandidato a la gubernatura de Puebla Alejandro Armenta Mier (sic), divulgación de información falsa del periódico FOR21mx y uso indebido de recursos públicos.*

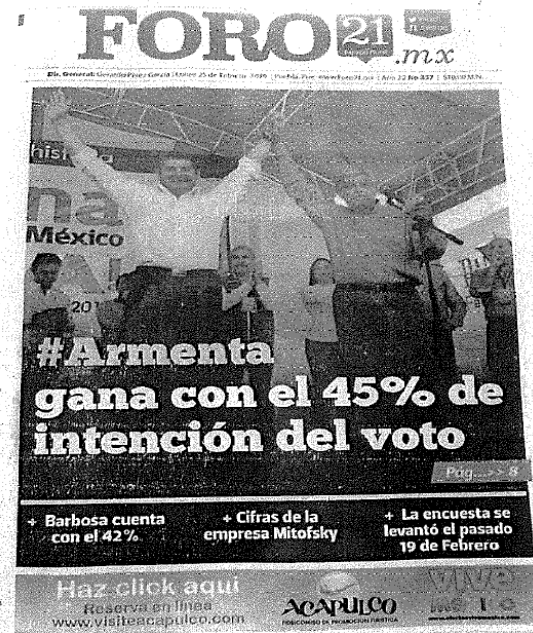
*Por lo que respecta a Alejandro Armenta utilizó y se aprovechó de la publicación de una fotografía de un Proceso Electoral pasado, así como de aprovecha de la difusión falsa de una encuesta que supuestamente lo coloca como el mejor posicionado de su partido político y frente a otros candidatos.*

*Asimismo, el mensaje y la entrevista que informa el medio de comunicación no se advierte que sea en pleno ejercicio de la función periodística, sino que existen elementos para presumir que fue una inserción pagada por el denunciado, a efecto de posicionarse frente a la ciudadanía a partir de la difusión de información falsa.*

*Finalmente, la supuesta entrevista que realiza para cubrir sus aspiraciones políticas se hizo en su calidad de Senador de la República e incluso utilizó las instalaciones de la dependencia oficial para fines electorales.*

*Concretamente, se señalan los siguientes hechos.*

**1.** *El 25 de febrero de 2019, el medio de comunicación local impreso, de nombre “FORO21MX”, publicó un ejemplar en el cual en su primera plana aparece el precandidato a la gubernatura Alejandro Armenta Mier acompañado del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, junto con el siguiente encabezado, “#ARMENTA gana con el 45% de la intención del voto”. Lo anterior se demuestra con la siguiente imagen.*



2. La única nota que contiene ese ejemplar es información exclusiva del precandidato Alejandro Armenta Mier. Ello se advierte en la siguiente imagen.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

En dónde se destacan frases como:

**“EN PUEBLA EL CAMBIO DEBE LLEGAR; ES LA HORA DE LA RECONCILIACIÓN”**

**“En Puebla la Cuarta Transformación no ha llegado, por lo que en Puebla el cambio debe llegar”**

**“Los poblanos exigen y claman ¡un basta!”**

**“Puebla y los poblanos demanda paz, trabajo, desarrollo.**

**No más violencia. Ni feminicidios. Ni atracos.**

**Desterrar a las bandas del crimen organizado y del huachicol.**

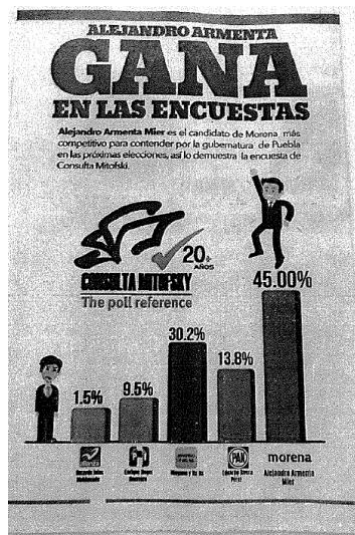
**Es la hora de la reconciliación de Puebla.**

**No hay mañana.**

**Menos pasado mañana. Es hoy”**

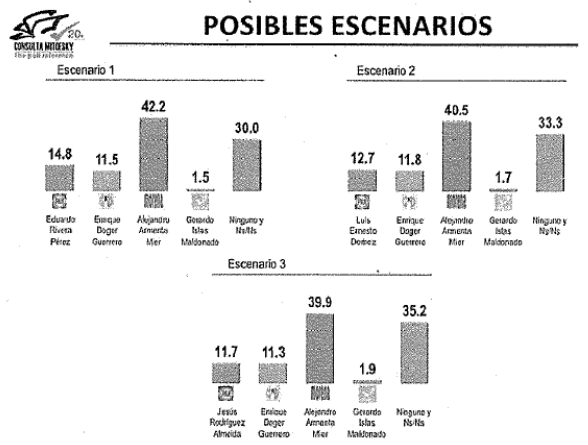
3. Por otro lado, en el reverso del periódico aparece supuestamente la encuesta realizada por Mitofsky, la cual es falsa. Tal como se observa de lo siguiente

El periódico insertó la imagen en la cual señala que Armenta Mier es el candidato de Morena más competitivo.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

*Sin embargo, la encuesta que se encuentra alojada en el sitio oficial de consulta Mitofsky, la cual es de febrero de 2019, publicó los siguientes datos respecto a la comparación entre Alejandro Armenta y el resto de los precandidatos de otros institutos políticos:*



*Por otro lado, también realiza un comparativo entre dos de los precandidatos de Morena: Alejandro Armenta y Barbosa, según el periódico Armenta ganaría con 45% y Barbosa con el 42%, tal como se advierte de lo siguiente.*



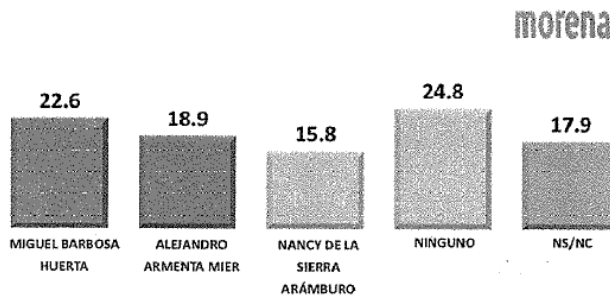
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

Sin embargo, en la consulta ante la pregunta “¿A CUÁL PREFIERE COMO CANDIDATO DE MORENA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA?” se arrojaron estos datos.



**FAVORITOS DE LOS PARTIDOS**

¿A CUÁL PREFIERE COMO CANDIDATO DE MORENA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA?



Como se advierte de lo anterior, lo informado por el periódico “FORO21MX” descontextualiza y de manera dolosa informa equivocadamente los resultados de la consulta Mitofsky, con la finalidad de engañar a la ciudadanía.

4. Ahora bien, en lo que respecta al uso indebido de recursos públicos se advierte que la entrevista que tiene la finalidad de informar sobre sus aspiraciones políticas las realiza en su calidad de Senador de la República, aprovechándose de las instalaciones del referido órgano, tal como en la propia nota se afirma:

**“En entrevista para Diálogos y Foro 21, el aún Senador pedirá licencia el 28 de febrero o 3 de marzo a más tardar...”**

**“La entrevista con Armenta Mier se realiza en una terraza del Senado, acompañado (...) [del] jefe de prensa del legislador”.**

(...)

**VII. Medidas Cautelares.** Por lo expuesto, y además del inicio del procedimiento especial sancionador, se solicita a esta autoridad electoral que, decrete medidas cautelares, con la naturaleza de **tutela preventiva**, para evitar que se lesionen los principios de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado la tutela como un instrumento procesal de protección y garantía de los derechos de las y los justiciables



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU**  
**ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

*frente al Estado, así ha establecido que la tutela puede ser de dos tipos: en cuanto a su contenido, la tutela puede ser específica o resarcitoria y por su oportunidad preventiva o represiva.*

*La tutela preventiva está relacionada con los mecanismos que tienen por función eliminar el peligro de que se lesione el interés original o el peligro de que esta lesión no pueda ser remediada, y se orienta a la prevención de los daños, por lo que se busca que quien potencialmente puede causar un daño, se abstenga de ejecutar una conducta que a la postre puede resultar ilícita o que adopte algún tipo de precaución que disipe el riesgo de que el daño se produzca. Esto es, que el carácter instrumental de las medidas cautelares son el medio idóneo para tutelar directamente los mandatos (obligaciones o prohibiciones) establecidos en la ley.*

*En la especie, como se demostró en los apartados precedentes, la publicación denunciada ha generado y siguen generando un beneficio para el denunciado, en violación al principio de equidad en la contienda. Toda vez que, desarrolló actividades de campaña, sin estar en esa etapa del Proceso Electoral.*

*De manera que, ante la inminencia de que conductas y manifestaciones como las denunciadas se sigan emitiendo, es incuestionable que se adapten medidas para evitar la afectación a los principios constitucionales que rigen el Proceso Electoral, como el de equidad en la contienda.*

*Por ello, se justifica que esta autoridad electoral decrete medidas cautelares de carácter preventivo, de tal forma que, el denunciado, deberá observar y, como consecuencia de ello, abstenerse de continuar emitiendo propaganda de campaña de manera anticipada.*

*(...).*

**Elementos Probatorios:** La denunciante ofrece diversos medios de prueba, mismos que se citan a continuación:

*(...)*

**VIII. Pruebas.**

- 1. Se exhibe una copia del ejemplar del periódico en donde se da cuenta del hecho denunciado.*
- 2. Se solicita a esta autoridad que calcule el costo de esta publicación a los efectos de que sea sumada al gasto de precampaña según determine.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

(...)"

**XII. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja.** El dos de abril de dos mil diecinueve, el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, entre otras cuestiones, recibir el escrito de queja, integrar el expediente de mérito, admitir a trámite y sustanciación el escrito de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción a la quejosa, al Secretario Ejecutivo del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como, emplazar a los sujetos incoados (foja 148 del expediente).

**XIII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja con número de expediente INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE.**

**a)** El dos de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (foja 149 del expediente).

**b)** El cinco de abril dos mil diecinueve, se retiraron del lugar de los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento antes señalados (foja 157 del expediente).

**XIV. Notificación de inicio de procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dos de abril de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DRN/4464/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (foja 151 del expediente).

**XV. Notificación de inicio de procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El dos de abril de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DRN/4461/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (foja 152 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

**XVI. Notificación de inicio del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE a la quejosa.**

a) Mediante acuerdo de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral, notificara a la C. Tania Guerrero López la admisión de su escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito (fojas 155 a la 156 del expediente).

b) En ese sentido, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/764/2019, personal de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla de este Instituto, notificó con fecha diez de abril de dos mil diecinueve, el inicio del procedimiento de mérito a la C. Tania Guerrero López (fojas 177 a 182 del expediente).

**XVII. Notificación de inicio de procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE y emplazamiento a MORENA.**

a) El dos de abril de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DRN/4463/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al representante propietario de MORENA, el Lic. Carlos H. Suárez Garza, el inicio del procedimiento de mérito y emplazándole corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito, contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (fojas 153 y 154 del expediente).

b) En consecuencia, mediante escrito recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el día diez de abril de dos mil diecinueve, el C. Carlos Humberto Suárez Garza, Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de dicha contestación, misma que establece (fojas 158 a la 164 del expediente):

“(…)

### **CONTESTACIÓN A LA QUEJA**

*Del escrito de queja, mismo que fue materia de vista a esta H. Unidad, se desprende que el promovente denuncia, en términos generales: lo siguiente:*

- 1. Que la autoridad oficiosamente determine el cálculo de la supuesta inserción en el periódico Foro21 por parte del otrora precandidato, Alejandro Armenta Mier, para que se sume al tope de precampaña, en caso de que no se hubiesen reportado como tal.*

*Con la finalidad de demostrar su dicho, el denunciante anexa un ejemplar del periódico en la que a su criterio no se ajusta a un auténtico ejercicio periodístico y libertad de prensa, y solicita sea tomado en cuenta para calcular el costo de la publicidad y sea sumada al tope de gastos de campaña.*

*Al respecto, cabe referir a esa H. Unidad Técnica, que por lo que hace al contenido de la publicidad, lo único que podría generar certeza, en la fecha que se llevó a cabo y que la misma fue realizada en pleno ejercicio de la libertad periodística de quien realizó la entrevista y la libertad de expresión del otrora precandidato, por lo que el resultado final de la entrevista que fue publicada es ajeno a la responsabilidad del otrora candidato (sic), ya que la edición del material recabado no recae en el entrevistado, por lo que se niegan categóricamente tales hechos, en virtud de que los medios probatorios ofrecidos para tal efecto carecen del valor, por lo que resulta claro que estamos ante una denuncia evidentemente frívola.*

*Asimismo, es claro que la denuncia no establece ni siquiera de manera presuntiva, lo siguiente:*

- 1. La cantidad de tiraje emitidos.*
- 2. Bajo su concepción, cual fue presuntamente el gasto erogado.*
- 3. Que, sin conceder a que ello sea cierto, de una revisión a los reportes de gastos, se advierta la omisión de dicha rendición, cuestión que resultaba materialmente imposible, pues la entrevista fue realizada bajo labor periodística y libertad de expresión.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

*De lo anterior se evidencia que, de las manifestaciones vertidas por el denunciante, así como los elementos con los que pretende probar sus extremos, resultan completamente insuficientes, pues en ninguno de ellos se acredita de manera fehaciente que dichas conductas hayan ocurrido, por lo que, en este acto se niegan todas y cada una de las mismas.*

*6.(sic) Si bien el principio de exhaustividad impone a la autoridad electoral, el ejercicio completo de sus atribuciones de investigación, no solo sobre la base de los hechos denunciados por el quejoso, para conocer la verdad de los hechos denunciados, así como verificar el cumplimiento de la norma electoral.*

*Dicho principio, empero, no puede traducirse en suplencia de la deficiencia de la queja, ni mucho menos, en eximir al quejoso de sus cargas procedimentales, como la probar; tampoco puede llevar a la autoridad, a tergiversar la naturaleza del procedimiento, hasta convertirlo en inquisitivo.*

*(...)*

*Se estima que en el expediente en que se actúa, hay una indebida suplencia de la carga de probar, a favor de la quejosa; habida cuenta que las pruebas aportadas por la quejosa solo consiste (sic) en una nota periodística que lejos de lo que alega, no es en modo alguno “información oficial”; la información oficial es la que se ha rendido en el Sistema de Fiscalización en Línea (SIF) y que ya fue valorada en el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos a los cargos de gobernador y presidente municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local extraordinario 2019, en el estado de Puebla (sic) y en la resolución INE/CG156/2019. En este sentido contrario a lo manifestado en la queja presentada MORENA y otrora precandidato a la gubernatura por el estado de Puebla, no somos omisos en la rendición de cuentas.*

*Por tanto, lo procedente en el presente procedimiento es el desechamiento de la frívola denuncia. Al respecto, se solicita atentamente a esta H. Unidad Técnica, actúe conforme a lo dispuesto por los artículos 31, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y 447, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

*Electorales, toda vez que como ha quedado demostrado la presente denuncia se basa en hechos notoriamente frívolos.*

(...)”.

**XVIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE y emplazamiento al C. Alejandro Armenta Mier.**

a) Mediante acuerdo de dos de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla de este Instituto, notificara al entonces precandidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, el C. Alejandro Armenta Mier, el inicio del procedimiento de mérito y se le emplazara corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a efecto que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibiera el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (fojas 155 y 156 del expediente).

b) En ese sentido, mediante oficio INE/PUE/JD07/VSD/01011/2019, personal de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, con fecha seis de abril de dos mil diecinueve, se emplazó al candidato denunciado en términos del párrafo anterior (fojas 165 a la 176 del expediente).

c) No obstante lo anterior, no se recibió respuesta al emplazamiento realizado por la autoridad electoral.

**XIX. Acuerdo de Acumulación de procedimientos.** Mediante Acuerdo de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, se ordenó la acumulación del procedimiento identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE** al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE** al existir conexidad respecto de los sujetos incoados y los hechos denunciados en los escritos de queja, en consecuencia se ordenó el registró en el libro de gobierno para su trámite y sustanciación, notificar la acumulación al Secretario Ejecutivo del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos denunciados (fojas 97 y 98 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

**XX. Publicación en estrados del Acuerdo de Acumulación de procedimientos.**

a) El doce de abril de dos mil diecinueve, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de Acumulación del procedimiento de mérito. (foja 99 del expediente).

b) El diecisiete de abril dos mil diecinueve se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de Acumulación, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (foja 190 del expediente).

**XXI. Notificación del Acuerdo de Acumulación de procedimientos al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El doce de abril de dos mil diecinueve mediante el oficio INE/UTF/DRN/4464/2019 esta autoridad informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el Acuerdo de Acumulación de expedientes (foja 151 del expediente).

**XXII. Notificación del Acuerdo de Acumulación de procedimientos al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El quince de marzo de dos mil diecinueve mediante el oficio INE/UTF/DRN/4461/2019 esta autoridad informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Acuerdo de Acumulación de Procedimientos (foja 152 del expediente).

**XXIII. Notificación del Acuerdo de Acumulación a las partes.**

a) **C. Tania Guerrero López.** Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral que se constituyera en el domicilio de la quejosa, a efecto de notificarle la acumulación del expediente número INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE al procedimiento primigenio INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE (fojas 183 y 184 del expediente).

El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/JLE/VE/EF/816/2019, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla, notificó a la C. Tania Guerrero López, el acuerdo de acumulación de expedientes de mérito (fojas 202 a la 208 del expediente).

b) **MORENA.** El doce de abril de dos mil diecinueve mediante el oficio INE/UTF/DRN/4760/2019, esta autoridad informó al Representante Propietario de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de acumulación de los expedientes de mérito (fojas 187 y 188 del expediente).

**c) C. Alejandro Armenta Mier.** Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral, que se constituyera en el domicilio del candidato incoado, a efecto de notificarle la acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE (fojas 183 y 184 del expediente).

El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/JLE/VE/EF/815/2019, la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, notificó al C. Alejandro Armenta Mier, otrora precandidato a la Gubernatura de Puebla postulado por MORENA, el acuerdo de acumulación de expedientes de mérito (fojas 195 a 201 del expediente).

#### **XXIV. Razones y constancias.**

**a)** El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que en la liga electrónica que se cita a continuación <https://www.quinceminutos.mx/post/cierra-armenta-precampa%C3%B1a-en-el-zocalo-de-puebla> corresponde al portal de la revista digital denominada “Quinceminutos”, en el que se encuentra publicada la nota periodística con el titular “*Cierra Armenta precampaña en el zócalo de Puebla*” (fojas 52 a 54 del expediente).

**b)** El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización verificó el contenido de la página electrónica <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/pese-a-estar-prohibido-realiza-armenta-evento-en-el-zocalo-puebla-3138985.html>, misma que es del periódico denominado “El Sol de Puebla”, de la que destaca la nota periodística titulada “*Pese a estar prohibido, realiza Armenta evento en el zócalo*” (fojas 55 a 57 del expediente).

**c)** El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta del contenido de la página electrónica siguiente <https://www.diariocambio.com.mx/2019/zoon-politikon/item/6902-video-asi-reciben-su-tortita-y-refresco-los-acarreados-de-armenta> la que corresponde al portal del periódico denominado “Diario Cambio”, en la que se encuentra publicado el video en la nota periodística titulada “*VIDEO: Así reciben su tortita y refresco los acarreados de Armenta*” (fojas 58 a 61 del expediente).



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

**d)** El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto de la verificación del reporte del catálogo auxiliar de eventos registrados por los sujetos incoados dentro del Sistema Integral de Fiscalización, cuya liga electrónica es la siguiente [https://sif.ine.mx/sif\\_precampania/app/catalogosAuxiliares/eventos/consulta?execution=e3s1](https://sif.ine.mx/sif_precampania/app/catalogosAuxiliares/eventos/consulta?execution=e3s1) y, del cual, se observó el lugar, fecha y hora en que se realizó el evento de cierre de precampaña denunciado por la quejosa (fojas 62 a 64 del expediente).

**e)** El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia, derivado del resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, cuya liga electrónica es [https://sif.ine.mx/sif\\_precampania/app/polizas/consulta?execution=e4s1](https://sif.ine.mx/sif_precampania/app/polizas/consulta?execution=e4s1), observándose por lo que hace al registro de gastos por concepto de escenario, templete, equipo de sonido, vallas, sillas, planta eléctrica y banderas; advirtiéndose, al efecto que en la contabilidad 61357, se encuentran cargadas las pólizas 23 y 51, del tipo normal y corrección, respectivamente, ambas del subtipo diario, del primer periodo, con la documentación correspondiente a los servicios investigados (fojas 65 a 68 del expediente).

**f)** El seis de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización verificó el contenido de cuatro (4) ligas electrónicas solicitadas por la denunciante en sus escritos de queja, mismas que a continuación se transcriben (fojas 211 y 212 del expediente):

1. <https://twitter.com/armentaconmigo?lang=es>
2. <https://www.milenio.com/politica/acarreados-marcha-armenta-realizara-cierre-precampana>
3. <https://twitter.com/elsoldepuebla1>
4. [http://www.consulta.mx/index.php/estudios-e-investigaciones/elecciones-mexico/item/1111-tendencias-puebla?fbclid=IwAR3TgWz-ljzjEBdDjeK3a5ikVQIDGbb\\_Ajlrw18syu51NTOYIORiMI3tlc](http://www.consulta.mx/index.php/estudios-e-investigaciones/elecciones-mexico/item/1111-tendencias-puebla?fbclid=IwAR3TgWz-ljzjEBdDjeK3a5ikVQIDGbb_Ajlrw18syu51NTOYIORiMI3tlc)

**XXV. Requerimientos de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

**a)** El dos de abril del dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/212/2019, se requirió diversa información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

Agrupaciones Políticas y Otros, respecto a los conceptos de gastos y el evento de cierre de precampaña denunciados por la quejosa (fojas 85 y 86 del expediente).

El diecisiete de abril del dos mil diecisiete, se recibió el oficio INE/UTF/DA/0491/2019, por medio del cual la citada Dirección de Auditoría dio respuesta a los cuestionamientos formulados y remitió el acta de la visita de verificación correspondiente, con número INE-VV-0000160 (fojas 191 a 194 del expediente).

**b)** Mediante oficio INE/UTF/DRN/319/2019, de seis de mayo del corriente, se solicitó al Encargado de Despacho en el Cargo de Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si los sujetos denunciados reportaron dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) gastos por concepto de publicidad impresa y/o propaganda (fojas 212 Bis y 213 del expediente).

El catorce de mayo del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DA/0649/2019, la referida Dirección de Auditoría brindó atención al requerimiento hecho mediante el oficio INE/UTF/DRN/319/2019 (foja 221 del expediente).

**XXVI. Requerimiento de información a “Foro 21 MX”.**

**a)** Mediante acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral a efecto que requiriera al representante legal del periódico “Foro 21 MX”, diversa información respecto a la relación que sostenía su representada con MORENA (fojas 209 y 210 del expediente).

**b)** A su vez, el diez de mayo del corriente, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/984/2019, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, solicitó la información señalada en el párrafo precedente al representante legal del periódico “Foro 21 MX” (fojas 214 a 220 del expediente).

**c)** En consecuencia, el trece de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, la atenta nota número INE/JLE/VE/EF/213/2019, suscrito por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Puebla, al que adjuntó un escrito signado por el C. Gerardo Pérez García, Director General de “Foro 21”, por el cual desahogó lo requerido (fojas 222 a 224).

**XXVII. Requerimiento de información a la quejosa.**

**a)** Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral, que requiriera a la C. Tania Guerrero López, a efecto que realizara una narración clara y expresa de los hechos en los que basó sus escritos de queja (fojas 225 y 226 del expediente).

**b)** A su vez, el diez de mayo del corriente, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/1093/2019, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, solicitó la información señalada en el párrafo precedente a la quejosa (fojas 230 a 235 del expediente).

**c)** Contrario a lo anterior, el veinticuatro de mayo de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de desistimiento al procedimiento administrativo sancionador suscrito por la C. Tania Guerrero López (foja 227 del expediente).

**XXVIII. Acuerdo de Alegatos.** Con fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió un acuerdo por medio del cual se aperturó la etapa de alegatos, ordenando notificar dicha determinación a las partes involucradas (foja 236 del expediente).

**a) MORENA.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/8333/2019, de fecha 23 de junio de dos mil diecinueve, se hizo saber al Lic. Carlos Humberto Suarez Garza, Representante Propietario de MORENA ante este Consejo General, la apertura de la etapa de alegatos.

**b) C. Tania Guerrero López.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió un acuerdo a efecto de solicitar el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla, para llevar a cabo la notificación de la apertura de alegatos a la denunciante.

**c) C. Alejandro Armenta Mier.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió un acuerdo a efecto de solicitar el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla, para llevar a cabo la notificación de la apertura de alegatos al sujeto denunciado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

**XXIX. Cierre de instrucción.** El siete de agosto de dos mil diecinueve, esta autoridad acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en lo general por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria el ocho de agosto de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de Consejeros Electorales presentes, siendo la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, el Dr. Ciro Murayama Rendón, la Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera y el Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, Dr. Benito Nacif Hernández, en ausencia del Consejero Electoral del Mtro. Marco Antonio Baños Martínez; asimismo se propuso una votación en lo particular en cuanto a la encuesta Mitofsky y las pólizas con las cuales se acreditan los gastos por concepto de propaganda utilitaria en el evento de cierre de precampaña del entonces precandidato denunciado, votando el proyecto en los términos en los que fue circulado por los Consejeros Dr. Ciro Murayama Rendón, la Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera y el Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, Dr. Benito Nacif Hernández, con un voto en contra de la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

## **2. Causal de improcedencia.**

La denunciante al ser requerida por la Unidad Técnica de Fiscalización, presentó un escrito de desistimiento al procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización iniciado con motivo de la presentación de una queja.

Sin embargo, el escrito de desistimiento es improcedente, pues dicha figura procesal presupone que la acción o derecho que se ejerce es de carácter individual, en el cual no se afecta más que los derechos de quien decide ceder en la intención de sancionar algún ilícito. Es decir, para que el desistimiento surta sus efectos es necesaria la disponibilidad de la acción, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones que persiguen el cumplimiento de los principios rectores del Proceso Electoral, o beneficios sociales que tutelen intereses colectivos o difusos.

En efecto el desistimiento procede cuando el derecho sustantivo se encuentra en el ámbito de la disponibilidad del denunciante y, por lo tanto, estará en condiciones de abandonarlo o, podrá disponer del derecho y del procedimiento respectivo.

Por el contrario, el desistimiento es improcedente cuando el derecho o intereses involucrado no sea exclusivo o particular del promovente, sino que se traduzca en derechos colectivos o intereses difusos, que trasciendan al ámbito particular del actor, por lo que una vez iniciado un procedimiento tampoco podrá disponer del mismo.

En el caso concreto, la conclusión del procedimiento sancionador tiene como fin proteger el principio de legalidad característico de la función estatal electoral, al tratarse de una investigación en materia de fiscalización cuyo objeto trasciende a la colectividad, al analizarse cuestiones relativas al financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, por lo que, en modo alguno resulta procedente la solicitud de desistimiento.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

**3. Previo y especial pronunciamiento de las medidas cautelares.** Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado a que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

Sobre el particular, la promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares, por lo que es preciso señalar que las también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016<sup>1</sup>, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente,

---

<sup>1</sup> Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

Además, la misma Sala Superior en la sentencia al medio de impugnación con número de expediente SUP-RAP-183/2016 (interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) determinó que es válido sostener que el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral actúa conforme a derecho, al no ejercer su facultad reglamentaria para regular lo relativo a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, pues la ley general de la materia no estableció como un principio o base normativa que, como previsión o regla general, vinculara a la autoridad a desarrollar un procedimiento en tal sentido.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU**  
**ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud de la quejosa no es procedente.**

**4. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si el C. Alejandro Armenta Mier, otrora precandidato a Gobernador de Puebla, postulado por MORENA, omitió reportar en su informe de precampaña los gastos derivados de un evento de cierre de precampaña en el zócalo de la ciudad de Puebla, en virtud de la presunta entrega de alimentos en el evento antes mencionado, así como, el perifoneo del mismo y, además, el supuesto gasto por la publicación de una entrevista en el periódico “Foro 21” en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018-2019, en el estado de Puebla.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

En ese sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...).”*

**Artículo 54.**

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

(...)

**Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

**a) Informes de precampaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;*

*II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;*

*III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;*

*IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y*

*V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.”*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

*reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

**Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas antes transcritas, se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica que, existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto, debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral;

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador, al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los toques de gasto de precampaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal. Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se omiten la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

En ese sentido, de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber erogado un gasto en dinero o en especie para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU**  
**ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a los conceptos de gasto denunciados y que a dicho de la quejosa, constituyen una presunta omisión en cuanto a las obligaciones del sujeto obligado de reportar la totalidad de los gastos o aportaciones recibidas en el marco del periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, en el estado de Puebla y, si derivado de dicho gasto, se rebasa el tope de gastos de precampaña determinado para el cargo al que contendió el otrora candidato denunciado.

**Origen del procedimiento.**

El quince de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/JLE/VE/EF/086/2019, suscrito por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla de este Instituto, por medio del cual remitió el diverso INE/CD/12/CP/419/2019, signado por la Mtra. Dulce María Romero Monroy, Vocal Ejecutivo y Consejera Presidente del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, al que adjuntó el escrito de queja suscrito por la C. Tania Guerrero López, en contra de MORENA, así como de su otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Puebla, el C. Alejandro Armenta Mier, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, consistentes en la presunta omisión de reportar gastos derivados de la celebración del cierre de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, en el estado de Puebla. En consecuencia, dicho escrito de queja fue admitido a trámite y



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

sustanciación, asignándole el número de expediente INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE.

Asimismo, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, la atenta nota número INE/JLE/VE/EF/119/2019, suscrita por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla de este Instituto, por medio de la cual remitió el oficio INE/CD12/CP/608/2019, signado por la Mtra. Dulce María Romero Monroy, Vocal Ejecutivo y Consejera Presidente del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, al que adjuntó el escrito de queja suscrito por la C. Tania Guerrero López, en contra de MORENA, así como de su otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Puebla, el C. Alejandro Armenta Mier, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, consistentes en la omisión de reportar el gasto concerniente a la publicación de presunta propaganda a favor del otrora precandidato denunciado y, consecuentemente, el probable rebase de tope de gastos de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, en el estado de Puebla. Derivado de esto, el aludido escrito de queja se admitió a trámite y sustanciación, asignándole el número de expediente INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE.

En virtud de lo descrito, se precisa que con fecha doce de abril de dos mil diecinueve, se dictó un auto por medio del cual la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó la acumulación al expediente primigenio, respecto del segundo escrito de queja presentada, también, por la C. Tania Guerrero López, toda vez que, se advirtió la existencia de identidad respecto de las conductas denunciadas, así como de los sujetos incoados, en este caso MORENA y su entonces precandidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, el C. Alejandro Armenta Mier.

Sobre el particular, como se observa en los escritos de queja antes mencionados, la quejosa denuncia que el entonces precandidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla postulado por MORENA, el C. Alejandro Armenta Mier, omitió reportar dentro del Sistema Integral de Fiscalización los gastos derivados de su evento de cierre de precampaña, donde presuntamente repartió alimentos en el zócalo de la ciudad de Puebla, Puebla, el día tres de marzo del dos mil diecinueve; además, denuncia los supuestos gastos por concepto de perifoneo anunciando el evento antes referido y una publicación del periódico local "Foro 21 Mx".

Cabe señalar que, a efecto de acreditar la comisión de las conductas irregulares que se pretenden imputar al partido político MORENA y a su entonces precandidato a la Gubernatura de Puebla, el C. Alejandro Armenta Mier, la denunciante aporta

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

diversos medios de prueba, tales como: cuatro ligas electrónicas, capturas de pantallas, un audio, un video y un ejemplar del periódico en el que se efectuó la publicación denunciada.

Por lo anterior, se corrió traslado al Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el C. Carlos Humberto Suárez Garza, quien dio contestación al emplazamiento de mérito, aclarando que las conductas de acción u omisión que pretenden imputársele, deben desestimarse por esta autoridad por considerarse frívolas, declarando que los conceptos de gastos denunciados se encuentran fundados en pruebas técnicas que no otorgan certeza sobre las condiciones de modo tiempo y lugar en que supuestamente acaecieron, adicionalmente, manifiesta que, toda vez que la entrevista fue realizada en pleno ejercicio de la libertad periodística de quien la realizó y la libertad de expresión del otrora precandidato, por lo que el resultado final de la entrevista que fue publicada es ajeno a la responsabilidad del otrora precandidato, ya que la edición del material recabado no recae en el entrevistado, por lo que se niegan categóricamente tales hechos.

Asimismo, el precandidato incoado, ejerciendo su garantía de audiencia, dio contestación al emplazamiento realizado con motivo del presente procedimiento administrativo sancionador, argumentando que no contrató vehículos para invitar a las personas a su evento de cierre de precampaña, afirmó que si llevó a cabo un evento de cierre de precampaña en el zócalo de la ciudad de Puebla, sin embargo, manifestó que no contrató los servicios de “lunch” o refrigerio para los asistentes, por lo que, a su consideración, no violó ningún precepto en materia electoral.

Por otra parte, la autoridad electoral fiscalizadora, en observancia al principio de exhaustividad, y en ejercicio de sus funciones investigadoras, realizó diversas diligencias encaminadas a acreditar o desvirtuar los hechos materia de denuncia, consistiendo en lo siguiente:

- Se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que informara si se contaba con el registro de los conceptos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, remitiendo la totalidad de la documentación requerida.
- Se solicitó a la persona moral responsable de la publicación que, de conformidad con las declaraciones de la quejosa, se tendría que considerar como propaganda a favor del precandidato incoado, a lo que respondió que la publicación se efectuó bajo el objetivo de que el entonces precandidato

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU**  
**ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

representaba impacto noticioso, sin que exista algún tipo relación, contratación, ni convenios con los sujetos incoados.

- Esta autoridad levantó razones y constancias de las ligas electrónicas aportadas como probanzas de los hechos presuntamente imputables a los sujetos obligados, en las que se hizo constar el contenido que de ellas se desprendía.
- Se requirió a la denunciante, a efecto que realizara una narración clara y expresa de los hechos en los que basó sus escritos de queja; sin embargo, en respuesta a lo solicitado, **la quejosa presentó un escrito de desistimiento al procedimiento administrativo sancionador instaurado con motivo de sus escritos.**

Al respecto, es menester hacer hincapié que, en lo concerniente al desistimiento de la C. Tania Guerrero López, si bien es cierto que, el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización se trata de una queja, es decir que, se inició a partir del escrito presentado por la interesada, ello de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; también lo es que, una vez instaurado el mismo, no es posible darlo por terminado, en tanto la autoridad no dé por concluidas las investigaciones que le permitan estar en posibilidad de emitir la resolución que dé por concluido el procedimiento de mérito.

En virtud de lo razonado, la autoridad fiscalizadora carece de facultades para atender favorablemente la petición de la quejosa, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización continuó con los trámites subsecuentes hasta que, a su consideración, contara con la totalidad de elementos para dictar la determinación pertinente, como ocurre en el presente caso.

Así, fue que se estableció la línea de investigación seguida por esta autoridad, haciendo mención de las diligencias realizadas que le permitan conocer la verdad y generar convicción en la resolución que, conforme a derecho se considere pertinente.

En concordancia con todos los hechos descritos previamente y, una vez enunciadas las pruebas aportadas por la quejosa, en conjunción con las diligencias realizadas por esta autoridad, se procederá a realizar la valoración de los medios de prueba aportados, así como, aquellos de las que se allegó esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU**  
**ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

Ahora bien, esta autoridad resolutora se avocará a analizar las pruebas ofrecidas por parte de la denunciante, la C. Tania Guerrero López, mediante las cuales sostiene sus denuncias relativas a un supuesto perifoneo, un evento de cierre de precampaña en el zócalo de Puebla y una presunta inserción periodística en el diario local “Foro 21 Mx” en beneficio de la precampaña del precandidato incoado que, a su dicho, constituye una infracción en materia de fiscalización.

Es menester de esta autoridad señalar que, si bien la quejosa hace referencia dentro de su escrito inicial de queja a *actos anticipados de campaña*, los actos de los cuales se duele se llevaron a cabo los días veinticinco de febrero, dos y tres de marzo de dos mil diecinueve, por lo que dichos actos están dentro del periodo de precampaña determinado para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, los cuales se detallan a continuación para pronta referencia:

<b>Inicio de la Precampaña</b>	<b>Actos denunciados</b>	<b>Fin de la precampaña</b>
24 febrero 2019	25 febrero 2019	5 marzo 2019
	2 marzo 2019	
	3 marzo 2019	

En ese sentido, para mayor claridad en el análisis del presente estudio de fondo se procederá a dividir en apartados, en los que en concordancia a cada concepto denunciado, se hará el análisis de las pruebas, en primer lugar por lo que hace a aquellos conceptos de gasto denunciados que, por contar con pruebas técnicas, esta autoridad no tiene certeza sobre la existencia de los mismos y, en segundo término, aquellos conceptos señalados por la quejosa que, de igual manera se cuenta con pruebas técnicas por lo que no generan certeza sobre la existencia de los mismos, pero que derivado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización por esta autoridad, atendiendo al principio de exhaustividad, se encontró que están debidamente reportados.

Así las cosas, esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En ese contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

**Apartado A. Gastos no acreditados.**

**Apartado B. Gastos reportados.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

**APARTADO A. GASTOS NO ACREDITADOS.**

Por lo que se refiere al concepto de gasto de **perifoneo**, se cuenta con un archivo en formato “.mp4” aportado por la quejosa, en el que se aprecia un audio presuntamente utilizado por el precandidato incoado para invitar a la población a un evento de cierre de precampaña en el zócalo de la ciudad de Puebla, el día tres de marzo del corriente, que a la letra señala lo siguiente:

*“El partido de Morena (inaudible) Alejandro Armenta Mier, el candidato a la gubernatura de Puebla invita a todos (inaudible) laboral a una reunión en el zócalo de Puebla quienquiera acompañarnos mañana estará en la esquina (inaudible) Sánchez a las 8:30 de la mañana, les llevará (inaudible) gratis y habrá lunch para todos”.*

El archivo de audio digital aportado por la quejosa en su escrito inicial de queja, tiene el valor de prueba técnica en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, por ende, únicamente tiene valor probatorio indiciario, por lo que deberá concatenarse con más elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto que generen convicción sobre la autenticidad de los hechos afirmados.

En ese sentido, es de precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/20 14 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En ese orden de ideas, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU**  
**ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 36/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Misma que se transcribe a continuación:

*“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar*

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo ordenamiento legal, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, la aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del ordenamiento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU**  
**ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

En síntesis, es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas, con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

En consecuencia, si bien en el primer escrito de queja se menciona la promoción del evento de cierre de precampaña del entonces precandidato a Gobernador por MORENA en el estado de Puebla, la quejosa no presentó otro medio de convicción con el cual se pudiera vincular dicha pretensión; lo anterior, aunado a que el C. Alejandro Armenta Mier, en su escrito de respuesta al emplazamiento realizado por esta autoridad, negó haber contratado dicho servicio de publicidad para su evento de cierre de precampaña.

Así las cosas, es dable mencionar que esta autoridad con el fin de ser exhaustiva realizó una búsqueda en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, el cual forma parte integral de la página web de este Instituto, con el fin de perfeccionar la prueba, buscando algún reporte del concepto que aquí se analiza; sin embargo, de dicha indagación no se encontró ningún reporte por el concepto denunciado.

En ese sentido, se cuenta con el oficio INE/UTF/DA/0491/2019, de diecisiete de abril de la presente anualidad, donde la Dirección de Auditoría de Partidos, Políticos Agrupaciones Políticas y Otros informó que los sujetos obligados denunciados no reportaron gastos por concepto de perifoneo durante la etapa de precampaña.

Además, como quedó asentado previamente, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la C. Tania Guerrero López, a efecto que realizara una narración clara y expresa de los hechos que tomó como base para presentar su queja, pues únicamente se limita en señalar presuntos gastos no reportados sin que delimitara los conceptos, ni cantidades que configuren tales infracciones por parte de los sujetos denunciados; sin embargo, lejos de precisar lo solicitado, la quejosa remitió un escrito por medio del cual se desiste de sus escritos de queja, es decir que, no aportó elementos adicionales que, vinculados entre sí, permitieran a esta autoridad tener por acreditada la existencia del concepto materia de análisis en el presente apartado.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU**  
**ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

En consecuencia, esta autoridad electoral no contó con mayores elementos que le permitieran señalar que los sujetos incoados tuvieron una conducta imputable por lo que hace a la denuncia del presunto perifoneo.

Por otra parte, la quejosa señala en su escrito inicial de queja que, durante el evento de cierre de precampaña, el día tres de marzo del presente año, el candidato denunciado entregó **alimentos y bebidas** a sus invitados en las inmediaciones del zócalo de la ciudad de Puebla, para acreditar su dicho la quejosa remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, un archivo audiovisual en formato “.mp4” en el que se observa una fila de personas a un costado de la plataforma de un tráiler, en la que solamente se percibe a una persona dentro de todas las que se encuentran formadas, con un banderín<sup>2</sup> con el logotipo de MORENA.



---

<sup>2</sup> Dicho concepto se encuentra debidamente reportado dentro del Sistema Integral de Fiscalización en la póliza 23, del tipo diario y subtipo normal; aunado a lo anterior, el utilitario en comento será valorado en el Apartado B de la presente Resolución.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**



Además, es de señalar que dicho archivo audiovisual forma parte de una nota periodística publicada por un periódico local llamado “4Cambio”, por lo que la quejosa adjuntó una liga electrónica de la nota periodística, como se muestra a continuación:

Liga	Evidencia
<p><a href="https://www.diariocambio.com.mx/2019/zoom-politikon/item/6902-video-asi-reciben-su-tortita-y-refresco-los-acarreados-de-armenta">https://www.diariocambio.com.mx/2019/zoom-politikon/item/6902-video-asi-reciben-su-tortita-y-refresco-los-acarreados-de-armenta</a></p>	<p>The screenshot shows a news article on the website '4Cambio'. The main headline reads 'Armenta traiciona: demanda en TEPJF a Morena, Veidckol y la Comisión de Elecciones'. Below it, a sub-headline says 'QUISO DEJAR DE SER GORDO, LO OPERÓ GUSTAVO ZENTENO Y QUEDÓ EN ESTADO VEGETATIVO'. The website logo '4CAMBIO' is visible, along with a navigation bar and a video player at the bottom with the title 'VIDEO: Así reciben su tortita y refresco los acarreados de Armenta'.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

Liga	Evidencia

Así, es menester señalar de nueva cuenta, que las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en una liga electrónica y un video que se desprende de la misma, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

De igual forma, no pasa desapercibido para esta autoridad lo establecido por el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece que los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad electoral en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

Una vez dicho lo anterior, del análisis de las documentales técnicas que ofreció la quejosa, esta autoridad no advierte elementos que permitan vincular, acreditar o corroborar la certeza respecto del material que presuntamente se entrega a las personas que se encuentran formadas; además, la quejosa no proporcionó respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad donde se le solicitan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan relacionar los conceptos denunciados con la precampaña del precandidato incoado.

En adición, esta autoridad en aras de ser exhaustiva realizó una búsqueda en el portal del Sistema Integral de Fiscalización el cual forma parte integral de la página web de este Instituto, con el fin de perfeccionar la prueba, buscando algún reporte de los conceptos que aquí se analizan; sin embargo, de dicha indagación no se encontró ningún reporte por el concepto denunciado.

Asimismo, se cuenta con el oficio INE/UTF/DA/0491/2019, de diecisiete de abril de la presente anualidad, por medio del cual la Dirección de Auditoría de Partidos, Políticos Agrupaciones Políticas y Otros, informó en atención a un requerimiento de información, que los sujetos obligados denunciados no reportaron gastos por concepto de alimentos para el evento de cierre de precampaña, celebrado el tres de marzo del presente año.

En abono a lo anterior, la Dirección de Auditoría de Partidos, Políticos Agrupaciones Políticas y Otros, mediante el oficio antes referido, remitió el acta de la visita verificación número INE-VV-0000160 que fue levantada con motivo de la asistencia al evento denunciado de personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, los cuales estuvieron presentes durante el evento de cierre de precampaña, el día tres de marzo de la presente anualidad, en el zócalo de Puebla y dio fe de los conceptos de gasto con los que contó el mismo, sin que de los testigos anexados al acta de verificación mencionada se describa la entrega de alimentos por parte de los sujetos incoados.

Al respecto, la documental pública antes enunciada, se valoró en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refiere, al ser una documental pública emitida por un servidor

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

público en ejercicio de sus facultades, que no está controvertida y de la cual en el expediente no existe indicio alguno que la desvirtúe.

Además, se requirió a la quejosa a efecto que realizara una narración clara y expresa de los hechos en los que se basa su queja, pues únicamente se limitó a señalar la existencia de presuntos gastos no reportados, sin que se precisaran los conceptos ni cantidades que configuren tales infracciones por parte de los sujetos denunciados; no obstante, como ha sido mencionado en el cuerpo de la presente Resolución, la quejosa solo presentó un escrito por medio del cual se desistió de su denuncia.

En consecuencia, este Consejo General no contó con elementos que permitieran señalar que los sujetos incoados incurrieron en alguna irregularidad por lo que hace a la presunta entrega de alimentos y bebidas en el cierre de precampaña del entonces precandidato denunciado.

Por último, la quejosa denunció en su segundo escrito de queja que el día veinticinco de febrero del dos mil diecinueve, el medio de comunicación impreso local “Foro 21 Mx”, publicó una **entrevista** realizada al entonces precandidato a la Gubernatura de Puebla por MORENA, el C. Alejandro Armenta Mier; sin embargo, la quejosa señala que el otrora precandidato aprovechó la divulgación de dicha entrevista para promover una encuesta “falsa” de la agencia “Consulta Mitofsky” que presentaba al denunciado como el precandidato al frente de las encuestas electorales.

En ese sentido, la quejosa anexó a su escrito de queja una copia fotostática tanto de la entrevista publicada por el periódico “Foro 21 Mx”, así como, una liga electrónica de la supuesta encuesta realizada por la consultora “Consultas Mitofsky”, por lo que, como ya ha sido señalado anteriormente en la presente Resolución, los elementos de convicción presentados por la C. Tania Guerrero López son consideradas como pruebas técnicas en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es decir que, únicamente tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, a los que en el caso de estudio, solo se anexaron las pruebas que se insertan a continuación, para pronta referencia:



#Armenta

# Reconciliación y esperanza para Puebla: Alejandro Armenta

No soy marinista, ni melquiadista; soy un guerrero que no se dobla ni se quiebra; a los mixtecos nada nos arredra

Por Gerardo Pérez García  
No dudó un instante al lanzar su afirmación: "soy orgullosamente mixteco y los mixtecos no nos rajamos tampoco nos odian". Y debe quedar claro: "no soy marinista, ni melquiadista".  
"Tempo bartolista", le quiere el registro al aspirante a la candidatura al Gobierno de Puebla Alejandro Armenta Mier.  
"A bore pronto suelta": "Don Manuel Garibet es mi maestro".  
Punto.  
No hay más que decir.  
Relajado. De buen humor. De Camarín arguido. Sin poses falsas. Tampoco sin aspavientos, después de escuchar el pronunciamiento de 55 senadores a favor

de su postulación a la candidatura de MORENA al Gobierno de Puebla.  
"Mucho menos se sabe ganador de la interna morenista".  
En entrevista para Diálogos y Foro 21, el aún Senador -padrino licencia el 26 de febrero o el 3 de marzo, a más tardar-, de 50 años de edad, dice que el Presidente López Obrador materializa las aspiraciones de los mexicanos. Y que el sueño truncado de Coloso... hoy se refleja en la lucha contra la corrupción, el combate a la pobreza y terribles desigualdad.  
El apunte demoledor de Luis Donaldo Coloso: "Veo un Marco con hambre y sed de justicia".  
fue con Andrés Manuel se está combatiendo al cien por ciento y será una realidad el cambiar y

transformar esa terrible realidad.  
El ajerefo de Armenta está a todo vapor. Citas y reuniones. Encuentros. Debate en la Tribuna del Senado de la República.  
Recibir comisiones. Sumar adhesiones.  
Su equipo no para de trabajar. Las llamadas a sus celulares no cesan.  
Más él trata de pelear esas emociones.  
"No a las pasiones... si a la reconciliación", machaca el avedado en Acapulco, donde fue educado por su abuelo, que se convirtió en su madre al lamentable fallecimiento de su mamá cuando era niño.  
"Sin olvidar".  
Armenta ganó la Presidencia Municipal de Acatingo por pie-

"No hubo compadrazgo. Ni pecado divino. Fue el pueblo quien me eligió" y fue el alcalde más joven del país en 1992, cuando gobernaba don Manuel Bartlett, quien después pasó a ser mi maestro.  
Añade:  
"Soy orgullosamente egresado de la BUAP. Provengo de una familia de migrantes, pues mi papa y los tíos se fueron en busca de nuevas oportunidades a Nueva York, Los Ángeles, Houston."  
**EN PUEBLA EL CAMBIO DEBE LLEGAR. ES LA HORA DE LA RECONCILIACIÓN**  
La entrevista con Armenta Mier se realiza en una terraza

Senado, acompañado por Pablo Quiñés, propietario de la Revista Diálogos y de este teclador de foro 21 y de Pepe Sorné, fiscal escudero y jefe de prensa del legislador.  
"Se aprecia la llegada de unos ministros continuos de asistentes, secretarías. Las ruedas de prensa que dan las diferentes fracciones partidistas aglutinadas en la Cámara Alta."  
"Más el bullicio de abajo no llega a la terraza. El aire refresca la mañana calorosa."  
"En Puebla la Cuarta Transformación no ha llegado, por lo que en Puebla el cambio debe llegar", exige.  
"Para ello, gobernantes, legisladores, funcionarios, alcaldes, tenemos, debemos que hacer un frente común para lograr

combatir las brutales desigualdades, carencias y necesidades que aquejan a los serranos mixtecos de la zona nor-oriental de la capital."  
Para ello, se tiene que abonar a desterrar el encono. La invidia, la guerra sucia, las confrontaciones y fideísmo de unos contra otros.  
Los poblancos exigen y claman por basta!  
Puebla, y los poblancos, demandan paz, trabajo, desarrollo. No más violencia. Ni feminicidios. Ni crímenes.  
Desterrar las banderas del crimen organizado y del huzquico.  
Es la hora de la reconciliación de Puebla.  
No hay mañana.  
Menos pasado, mañana. Es hoy, machaca Armenta Mier.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a corroborar la existencia de la liga electrónica de la encuesta aportada por la quejosa, por lo que hizo constar mediante razón y constancia, emitida el seis de mayo del presente año, que la dirección electrónica referida remitió a un portal inexistente, como se muestra a continuación:

Razón y Constancia 06.05.2019	
Liga Electrónica	Evidencia
<p><a href="http://www.consulta.mx/index.php/estudios-e-investigaciones/elecciones-mexico/item/1111-tendencias-puebla?fbclid=IwAR3TgWz-ljzjEBdDjeK3a5ikVQIDGbb_Ajlrw18syu51NTOYIORiMI3tlc">http://www.consulta.mx/index.php/estudios-e-investigaciones/elecciones-mexico/item/1111-tendencias-puebla?fbclid=IwAR3TgWz-ljzjEBdDjeK3a5ikVQIDGbb_Ajlrw18syu51NTOYIORiMI3tlc</a></p>	

Al respecto, la anterior razón y constancia es valorada como una documental pública al ser emitida por una autoridad, lo anterior de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

Ahora bien, al denunciarse una publicación en un diario que posiblemente no fue reportada, o que fue producto de una aportación ilícita, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la empresa encargada de la publicación, con el fin de conocer si se trataba de alguna inserción contratada o pagada y tener certeza respecto a la omisión en su reporte<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Véase Tesis LXVII/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN. TIENE EL DEBER DE REQUERIR A LOS MEDIOS IMPRESOS SOBRE LA POSIBLE CONTRATACIÓN DE INSERCIONES NO REPORTADAS* publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 9, Número 18, 2016, página 136.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

En este sentido, se solicitó información al representante y/o apoderado legal del periódico local “Foro 21 Mx”, a efecto de que informara la relación entre su representada y MORENA o, en su caso, con el otrora precandidato, el C. Alejandro Armenta Mier, así como, que precisara si la publicación objeto de la denuncia fue contratada por MORENA, el precandidato denunciado o algún tercero, con el objeto de favorecer a alguno de los sujetos denunciados.

Sobre esta temática, se cuenta con la documental privada consistente en el escrito de desahogo presentado el dieciséis de mayo del presente año en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, signado por el C. Gerardo Pérez García, Director General de “Foro 21 Mx”, en la que manifestó que ese periódico no tiene ningún tipo de relación o convenio con los sujetos incoados y negó haber recibido remuneración por la publicación de la entrevista denunciada por la quejosa, por lo que fue en uso de su libertad de expresión.

Sobre el particular, el escrito mencionado en el párrafo anterior fue valorado en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que tiene valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al ser documentales proporcionadas por las partes, que no se encuentra amparada por la validación de un fedatario público, ni ha sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerla o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí sola, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

Ahora bien, es indispensable precisar respecto a la publicación denunciada y su contenido, que La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación<sup>4</sup>, esencialmente, que para que una propaganda sea considerada política, su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y, en consecuencia, estimular determinadas conductas políticas, con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos, empleándose mensajes emotivos más que objetivos.

Igualmente, a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un

---

<sup>4</sup> SUP-RAP-0474-2011, así como el SUP-RAP-0121-2014.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión.

La Constitución Federal en su artículo 6<sup>5</sup> y el artículo 13<sup>6</sup>, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole.

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia de una sociedad democrática. Indispensable para la formación de una opinión pública y condición necesaria para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente<sup>7</sup>.

En ese sentido, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Lo anterior, se robustece con la tesis jurisprudencial P./J. 24/2007 bajo el rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO”*<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

<sup>6</sup> Artículo 13. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

<sup>7</sup> Véase jurisprudencia 11/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 Y 21.

<sup>8</sup> Se puede consultar en la siguiente página electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=172477&Semana=0>.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

En este sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral<sup>9</sup> la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Por lo tanto, en la cobertura que hacen los programas periodísticos y medios impresos relativa al Proceso Electoral que se trate, se generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas, cuyo contenido versa sobre elementos de naturaleza evidentemente electoral, sin que ese proceder deba considerarse ilícito al amparo de los límites constitucionales y legales previstos en la normativa, teniendo en consideración que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere relevantes para la sociedad.

La libertad de expresión protege la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, incluida la prensa. Por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística<sup>10</sup>

En ese contexto, analizando el contenido del artículo que dio origen al presente análisis, no se advierte ningún elemento del que se desprenda que dicha entrevista pueda ser catalogada como propaganda electoral, toda vez que no se detecta que esta haya sido realizada o solicitada por el precandidato, el partido político o bien

---

<sup>9</sup> Véase jurisprudencia 11/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 Y 21.

<sup>10</sup> Véase jurisprudencia 11/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 Y 21.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

por algún militante o simpatizante, sino que por el contrario, dicha publicación se realizó en el ejercicio de la libertad de expresión.

En efecto, no se cuentan con elementos para derrotar la presunción de licitud de la publicación, pues se trata de una sola entrevista, en el que se acompañan elementos informativos que la contextualizan y justifican la razón o necesidad de su difusión.

Adicionalmente, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otras, señalara si dentro de la contabilidad presentada por el C. Alejandro Armenta Mier, otrora precandidato a la Gubernatura de Puebla postulado por MORENA, se encontraban reportados gastos por concepto de publicidad en medios impresos o similares; por lo cual, esa Dirección de Auditoría señaló que los sujetos incoados no reportaron dentro del Sistema Integral de Fiscalización gastos por los conceptos antes referidos.

Por lo anterior, se concluye que este Consejo General no contó con elementos que permitieran señalar que los sujetos incoados hayan contratado la publicación de la entrevista al C. Alejandro Armenta Mier, en el periódico “Foro 21 Mx” señalada por la quejosa en su segundo escrito de queja.

Aunado a ello, ya que la quejosa en su escrito inicial se duele del presunto uso de recursos públicos para llevar a cabo dicha publicación, es que esta autoridad se pronuncia al respecto, señalando que como ya se analizó a lo largo del presente apartado, dicha publicación fue en uso de la libertad de expresión y ello no le significó al entonces precandidato una aportación de ningún tipo, por lo que se puede concluir que no existió un uso indebido de recursos públicos para dicho fin.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que las pruebas con las que la quejosa pretendió acreditar su dicho son catalogadas como pruebas técnicas por lo que no generan certeza de la existencia de los hechos, por los razonamientos vertidos anteriormente.
- Que de los conceptos de gasto denunciados consistentes en el perifoneo, entrega de alimentos y bebidas, así como la presunta inserción periodística que se analizaron en el apartado de mérito, no tienen los elementos de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU**  
**ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

prueba **suficientes para generar convicción** a esta autoridad de la cantidad, temporalidad o las circunstancias en que las mismas sucedieron a dicho de la quejosa.

- Que de la búsqueda realizada por esta autoridad en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, no se obtuvo ningún hallazgo de los conceptos denunciados.
- Que de las documentales públicas emitidas por la autoridad electoral no se desprenden elementos que acrediten los hechos denunciados por la quejosa, ya que en el acta de verificación del evento de cierre de precampaña no fueron observados los alimentos y bebidas a los que se refiere el primer escrito de queja.
- Que la quejosa desistió de sus escritos de queja y, además, no aportó a esta autoridad mayores elementos probatorios para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que, por todos los razonamientos anteriormente vertidos, no se acreditaron los hechos denunciados, y por lo tanto no existe responsabilidad de los sujetos denunciados.

Bajo esa tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el apartado de mérito, esta autoridad electoral no tiene certeza de la existencia de los hechos analizados, dado que las pruebas aportadas por la quejosa no son suficientes, por lo que es dable colegir que, MORENA y su entonces precandidato a la Gubernatura de Puebla, el C. Alejandro Armenta Mier, no vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; en consecuencia, se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

#### **APARTADO B. GASTOS REPORTADOS.**



Ahora bien, como ya ha sido analizado anteriormente en la presente Resolución, la quejosa denuncia en su primer escrito de queja que el día tres de marzo del corriente, el C. Alejandro Armenta Mier realizó un evento de cierre de precampaña y que los gastos derivados el mismo, presuntamente no fueron debidamente reportados por parte de los sujetos incoados a esta autoridad electoral por medio del Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

En ese sentido, para acreditar su dicho, la quejosa remitió diversas ligas electrónicas de los periódicos “El Sol de Puebla” y “Quince Minutos”, así como de los perfiles de la red social “Twitter” del C. Alejandro Armenta Mier y del diario local “El Sol de Puebla”, como se muestra en la siguiente tabla:

<b>Evento de Cierre de Precampaña 03.03.2019</b>	
<b>Liga Electrónica</b>	<b>Evidencia</b>
<p><a href="https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/pese-a-estar-prohibido-realiza-armenta-evento-en-el-zocalo-puebla-3138985.html">https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/pese-a-estar-prohibido-realiza-armenta-evento-en-el-zocalo-puebla-3138985.html</a></p>	 <p>The screenshot shows a news article on the website 'El Sol de Puebla'. The main headline is 'Pese a estar prohibido, realiza Armenta evento en el zócalo'. Below the headline is a sub-headline: 'El acto masivo no respetó la "Norma Técnica para la Protección, Preservación y Conservación del Zócalo de la zona de Monumentos del municipio de Puebla"'. The article features a large photograph of Alejandro Armenta Mier, a man in a white shirt and dark vest, raising his right hand in a 'V' gesture. To the right of the main article, there is a 'LO+VISTO' section with several smaller images and headlines, including one for 'algarabía' and another for '¿Quieres tus 3 segundos?'. The browser's address bar shows the URL: 'https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/pese-a-estar-prohibido-realiza-armenta-evento-en-el-zocalo-puebla-3138985.html'.</p>
<p><a href="https://www.quinceminutos.mx/post/cierra-armenta-precampa%C3%B1a-en-el-zocalo-de-puebla">https://www.quinceminutos.mx/post/cierra-armenta-precampa%C3%B1a-en-el-zocalo-de-puebla</a></p>	 <p>The screenshot shows a news article on the website 'Quinceminutos.MX'. The main headline is 'Cierra Armenta precampaña en el zócalo de Puebla'. Below the headline is a sub-headline: 'Precandidato de Morena recibió el bastón de mando de parte de los pueblos indígenas poblanos'. The article features a large photograph of Alejandro Armenta Mier, a man in a white shirt and dark vest, raising his right hand in a 'V' gesture. To the right of the main article, there is a 'De Portada' section with several smaller images and headlines, including one for '¿Quieres tus 3 segundos?' and another for 'Suman 15 periodistas y defensores asesinados...'. The browser's address bar shows the URL: 'https://www.quinceminutos.mx/post/cierra-armenta-precampa%C3%B1a-en-el-zocalo-de-puebla'.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

<b>Evento de Cierre de Precampaña 03.03.2019</b>	
<b>Liga Electrónica</b>	<b>Evidencia</b>
<p><a href="https://twitter.com/armentaconmigo?lang=es">https://twitter.com/armentaconmigo?lang=es</a></p>	
<p><a href="https://twitter.com/elsoldepuebla">https://twitter.com/elsoldepuebla</a> <u>1</u></p>	

De igual forma, como ya ha sido señalado con anterioridad en la presente Resolución, no pasa desapercibido para esta autoridad lo establecido por el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece que los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad electoral en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados y al tratarse de pruebas técnicas, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

Ahora bien, a efecto de tener certeza respecto a la celebración del evento en cuestión, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si había sido reportado en la agenda de eventos del sujeto obligado, lo que fue confirmado mediante oficio

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

INE/UTF/DA/0491/2019, precisando que tiene el identificador 00020, bajo la denominación de “Cierre de Precampaña Regional”.

En consecuencia, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, con fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se verificó el registro de la contabilidad número 61357, perteneciente al entonces precandidato a la Gubernatura del estado de Puebla, el C. Alejandro Armenta Mier, dentro del portal del Sistema Integral de Fiscalización, levantando razón y constancia de los hallazgos relativos respecto de los conceptos que se advierten de las probanzas que el quejoso aporta, específicamente en cuanto a la documentación referente a los registros contables.

Derivado de lo anterior, en el apartado de catálogos de la contabilidad antes referida, se encontraron los registros de un evento reportado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto Electoral, conforme a lo siguiente:

ID	TIPO	FECHA	HORA INICIO	HORA FIN	ESTADO	DESCRIPCIÓN	REALIZADO POR	ESTATUS
00020	ONEROSO	03/03/2019	12:00	13:30	PÚBLICO	CIERRE DE PRECAMPAÑA REGIONAL	JOSE LUIS GARCIA PARRA	REALIZADO
<b>Descripción:</b> REUNION CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES <b>Entidad:</b> PUEBLA <b>Distrito:</b> DISTRITO 17 - HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA <b>Municipio:</b> PUEBLA <b>Calle:</b> 3 ORIENTE <b>No. Exterior:</b> S/N <b>No. Interior:</b> <b>Colonia ó Localidad:</b> CENTRO HISTORICO <b>C.P.:</b> 72000 <b>Lugar Exacto del Evento:</b> ZOCALO DE PUEBLA <b>Referencias:</b> ENTRE CALLES 2 SUR Y 16 DE SEPTIEMBRE <b>Última modificación:</b> edith.garcia.ext4 <b>Hora modificación:</b> 04/03/2019 22:36								
00038	ONEROSO	03/03/2019	11:00	12:00	PRIVADO	REUNION CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES	JOSE LUIS GARCIA PARRA	REALIZADO
00021	ONEROSO	04/03/2019	09:00	10:00	PRIVADO	ENCUENTRO CON MEDIOS DE COMUNICACION	JOSE TOME CABRERA	REALIZADO
00024	NO ONEROSO	04/03/2019	14:30	14:45	PRIVADO	ENTREVISTA CON MEDIO DE	JOSE TOME CABRERA	REALIZADO

De la misma manera, en la misma fecha, mediante razón y constancia, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta que, en el apartado de contabilidad del otrora candidato dentro del Sistema Integral de Fiscalización, se encontraron ingresos reportados en las siguientes pólizas por los conceptos que en el cuadro siguiente se señalan:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU**  
**ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

Concepto de gasto	Póliza contable registrada en el SIF	Concepto reportado en la póliza	Evidencia adjunta
Drones de grabación para el evento.	PC-DR-17/14-03-2019	Aportación en especie de servicio de publicidad, dron, sistema de intercomunicación, grabación en video y transmisión en línea de los eventos en redes sociales.	Se adjunta contrato de donación de fecha del 24/02/2019 por el concepto de aportación de servicio de publicidad que incluye: dron, sistema de intercomunicación, mixer de video, grabación de video de evento, transmisión en línea y edición de capsula para precampaña. Asimismo, se adjunta recibo de aportación, factura, comprobante XML, credencial de elector del aportante y evidencia fotográfica de cada uno de los servicios.
Botellas de agua	PC-DR-25/05-03-2019	Aportación en especie de 75 paquetes de botellas de agua.	Se adjunta contrato de donación de fecha del 05/03/2019 por el concepto de aportación de paquetes de botellas de agua. Asimismo, se adjunta recibo de aportación y comprobante XML,
Carpa	PC-DR-1/03-03-2019	Mobiliario para evento escenario, templete, equipo de audio, sillas, vallas.	Se adjunta contrato de donación de fecha del 03/03/2019 por el concepto de mobiliario para evento consistente en escenario y templete, equipo de audio, sillas con flete y colocación, valla, planta de luz, pantallas led de 8mm y camión con pantalla led. Asimismo, se adjunta recibo de aportación, factura, comprobante XML, credencial de elector del aportante y evidencia fotográfica de cada uno de los servicios.
Botarga del precandidato	PC-DR-18/14-03-2019	Aportación en especie de botarga del precandidato.	Se adjunta contrato de donación de fecha del 01/03/2019 por el concepto de botarga del precandidato. Asimismo, se adjunta recibo de aportación, cotizaciones botarga, credencial de elector del aportante y evidencia fotográfica de la misma.
Cantante para amenizar evento	PC-DR-16/03-03-2019	Aportación en especie cantante para amenizar el evento	Se adjunta contrato de donación con fecha del 03/03/2019 por el concepto de cantante para amenizar evento, Asimismo, se adjunta recibo de aportación, factura, comprobante XML, credencial de elector del aportante y evidencia fotográfica de la presentación de la cantante.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU**  
**ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

Concepto de gasto	Póliza contable registrada en el SIF	Concepto reportado en la póliza	Evidencia adjunta
Banderas y banderines de pellón	PC-DR-23/14-03-2019	Aportación de 500 banderas de tela y 1,000 banderines de material ecológico impresos a 1 tinta estructura metálica y de 10x7MT.	Se adjunta contrato de donación con fecha del 05/03/2019 por el concepto de banderines y banderas. Asimismo, se adjunta recibo de aportación, factura, comprobante XML, credencial de elector del aportante y evidencia fotográfica de las banderas y banderines utilizados en el evento.
Carpa	PC-DR-1/03-03-2019	Mobiliario para evento escenario, templete, equipo de audio, sillas, vallas.	Se adjunta contrato de donación de fecha del 03/03/2019 por el concepto de mobiliario para evento consistente en escenario y templete, equipo de audio, sillas con flete y colocación, valla, planta de luz, pantallas led de 8mm y camión con pantalla led. Asimismo, se adjunta recibo de aportación, factura, comprobante XML, credencial de elector del aportante y evidencia fotográfica de cada uno de los servicios.
Equipo de sonido	PC-DR-1/03-03-2019	Mobiliario para evento escenario, templete, equipo de audio, sillas, vallas.	Se adjunta contrato de donación de fecha del 03/03/2019 por el concepto de mobiliario para evento consistente en escenario y templete, equipo de audio, sillas con flete y colocación, valla, planta de luz, pantallas led de 8mm y camión con pantalla led. Asimismo, se adjunta recibo de aportación, factura, comprobante XML, credencial de elector del aportante y evidencia fotográfica de cada uno de los servicios.
Lonas del precandidato	PC-DR-20/03-03-2019	Aportación en especie de lonas color vino y blanco con la imagen del precandidato y lema "Yo voy con Armenta"	Se adjunta contrato de donación de fecha del 03/03/2019 por el concepto de lonas de color blanco y vino con la imagen del precandidato con el lema "Yo voy con Armenta". Asimismo, se adjunta recibo de aportación, cotización de lonas credencial de elector del aportante y evidencia fotográfica de las lonas.
Pantalla Led	PC-DR-1/03-03-2019	Mobiliario para evento escenario, templete, equipo de audio, sillas, vallas.	Se adjunta contrato de donación de fecha del 03/03/2019 por el concepto de mobiliario para evento consistente en escenario y templete, equipo de audio, sillas con flete y colocación, valla, planta de luz, pantallas led de 8mm y camión con pantalla led. Asimismo, se adjunta recibo de aportación,



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

Concepto de gasto	Póliza contable registrada en el SIF	Concepto reportado en la póliza	Evidencia adjunta
			factura, comprobante XML, credencial de elector del aportante y evidencia fotográfica de cada uno de los servicios.
Planta de luz	PC-DR-1/03-03-2019	Mobiliario para evento escenario, templete, equipo de audio, sillas, vallas.	Se adjunta contrato de donación de fecha del 03/03/2019 por el concepto de mobiliario para evento consistente en escenario y templete, equipo de audio, sillas con flete y colocación, valla, planta de luz, pantallas led de 8mm y camión con pantalla led. Asimismo, se adjunta recibo de aportación, factura, comprobante XML, credencial de elector del aportante y evidencia fotográfica de cada uno de los servicios.
Sillas	PC-DR-1/03-03-2019	Mobiliario para evento escenario, templete, equipo de audio, sillas, vallas.	Se adjunta contrato de donación de fecha del 03/03/2019 por el concepto de mobiliario para evento consistente en escenario y templete, equipo de audio, sillas con flete y colocación, valla, planta de luz, pantallas led de 8mm y camión con pantalla led. Asimismo, se adjunta recibo de aportación, factura, comprobante XML, credencial de elector del aportante y evidencia fotográfica de cada uno de los servicios.
Templete con lona	PC-DR-1/03-03-2019	Mobiliario para evento escenario, templete, equipo de audio, sillas, vallas.	Se adjunta contrato de donación de fecha del 03/03/2019 por el concepto de mobiliario para evento consistente en escenario y templete, equipo de audio, sillas con flete y colocación, valla, planta de luz, pantallas led de 8mm y camión con pantalla led. Asimismo, se adjunta recibo de aportación, factura, comprobante XML, credencial de elector del aportante y evidencia fotográfica de cada uno de los servicios.

En adición, los sujetos incoados cargaron dentro del sistema electrónico antes mencionado, diversas evidencias soporte para justificar los conceptos de gasto, tal y como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**



Al respecto, las documentales públicas antes enunciadas, se valoraron en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, al ser una documental pública emitida por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de la cuales en el expediente no existe indicio que la desvirtúe.

En este orden de ideas, es importante mencionar que, si bien en el escrito inicial de queja no se denuncian más que el perifoneo y alimentos, esta autoridad en aras de ser exhaustiva, llevo a cabo un estudio integral de los conceptos que fueron reportados por el sujeto obligado dentro del margen de la celebración del evento denunciado en la contabilidad del entonces precandidato, el C. Alejandro Armenta Mier.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

Asimismo, de acuerdo a las diligencias realizadas por esta autoridad y derivado de las revisiones al Sistema Integral de Fiscalización, se constató que los conceptos de objetos de este apartado, de ingresos y egresos que dieron origen a la queja que aquí se constrañe, fueron reportados en el mismo y de igual forma cumplen con los requerimientos establecidos en los artículos 37 bis y 38 del Reglamento de Fiscalización.

Es así que, por cuanto hace a los gastos derivados de un evento de cierre de precampaña, el tres de marzo del dos mil diecinueve, en el zócalo de la ciudad de Puebla, Puebla, en beneficio del entonces precandidato a la Gubernatura de Puebla postulado por MORENA, el C. Alejandro Armenta Mier, se encuentran debidamente reportados ante la autoridad electoral por medio del Sistema Integral de Fiscalización.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que las pruebas con las que la quejosa pretendió acreditar su dicho son catalogadas como pruebas técnicas por lo que no generan certeza de la existencia de los hechos, por los razonamientos vertidos en la valoración de las pruebas de la presente Resolución.
- Que la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, señaló el debido reporte del evento de cierre de precampaña el tres de marzo del año en curso, en la agenda de eventos del C. Alejandro Armenta Mier, dentro del Sistema Integral de Fiscalización.
- Que no obstante lo anterior, esta autoridad con el fin de ser exhaustiva, realizó una visita al portal del Sistema Integral de Fiscalización, lo que vislumbró que el C. Alejandro Armenta Mier, entonces precandidato a la Gubernatura de Puebla postulado por MORENA, cuentan con el reporte dentro de su contabilidad de los conceptos de gasto por templete, equipo de sonido, sillas, valla, planta de luz, pantallas LED, camión para transportar dichas pantallas, banderas, banderines, gorras de cartulina y lonas impresas.

Bajo esa tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el apartado de mérito, esta autoridad electoral, derivado de la revisión en el Sistema Integral de Fiscalización tiene certeza del reporte de los conceptos de gasto que fueron utilizados en el evento denunciado, por lo cual se concluye que MORENA y su entonces precandidato a la Gubernatura de MORENA, el C. Alejandro Armenta

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

Mier, no vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; en consecuencia, se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** No ha lugar a conceder las **medidas cautelares** solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de MORENA y su otrora precandidato a la Gobernatura de Puebla, el C. Alejandro Armenta Mier, en los términos del **Considerando 4, Apartados A y B**, de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Puebla, para que éstos a su vez, estén en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; notificando personalmente a la quejosa y al entonces precandidato en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/41/2019/PUE Y SU  
ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/43/2019/PUE**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de agosto de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la valoración de las encuestas, así como lo referente a las pólizas 23 y 25 del diario, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**